

AUTO N°

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones
legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° RE-04064 del 20 de septiembre de 2023, se **AUTORIZÓ LA OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **C.H ARQUITECTOS S.A.S**, identificada con Nit: 811.037.742-9, a través de su representante legal **CECILIA HENAO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.502.323, para construir una (1) obra hidráulica y una (1) obra temporal en desarrollo del proyecto POLÍGONO LOGÍSTICO, en beneficio de los predios con FMI: 020-12659, 020-64176 y 020- 33688, sobre una (1) fuente, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, Antioquia. Las características de la estructura son las siguientes:

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Box Coulvert
Nombre de la Fuente:	La Chorrera	Duración de la Obra:	Permanente
Coòrdenadas LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y Z	Altura(m):	2
-75 26 15.68 6 12 43.20 2135.45		Ancho(m):	3.5
		Longitud(m):	39
		Pendiente (%):	2.00
		Capacidad(m³/seg):	39
-75 26 14.52 6 12 43.33 2135		Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2136.60
		Cota superior de la obra (m)	2137.45
Observaciones:	El box coulvert adicionalmente cuenta con un cabezote de encole y descole.		

Obra N°:	2	Tipo de la Obra:	Tubería
Nombre de la Fuente:	La Chorrera	Duración de la Obra:	Provisional
Coordenadas LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y Z	Longitud(m):	60
		Diámetro(m):	0.508
		Pendiente Longitudinal (m/m):	2.00
		Capacidad(m³/seg):	0.49
-75 26 15.68 6 12 43.20 2135.45		Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2137.94
-75 26 14.52 6 12 43.33 2135		Cota Batea (m)	2138.26
Observaciones:	Canalizando la entrada a dicha tubería con costales rellenos de suelos proveniente de la excavación, en caso de presentarse el caudal con periodo de retorno de 100 años durante la construcción, simplemente el caudal no se canalizaría por el tubo de 20", sino que continuaría su cauce natural, y se continuarían las obras una vez el caudal vuelva a su punto medio.		



Ilustración 1 Plano en planta obra provisional tipo tubería.

Que por medio del Código I-1490 Radicado No. SCQ-131-1748 del 07 de noviembre de 2023, se interpone Queja Ambiental en la cual el interesado denuncia: (...) "movimiento que tierra que está afectando la calidad del agua en la fuente hídrica La Mosquita" (...).

Que a través de la Resolución N° RE-00100- del 11 de enero de 2024, se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la sociedad **C.H ARQUITECTOS S.A.S**, en calidad de responsable de las actividades que se están desarrollando en el proyecto POLIGONO LOGISTICO, ubicado en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-64167, 020-33688 y 020- 12659 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne; de las siguientes actividades:

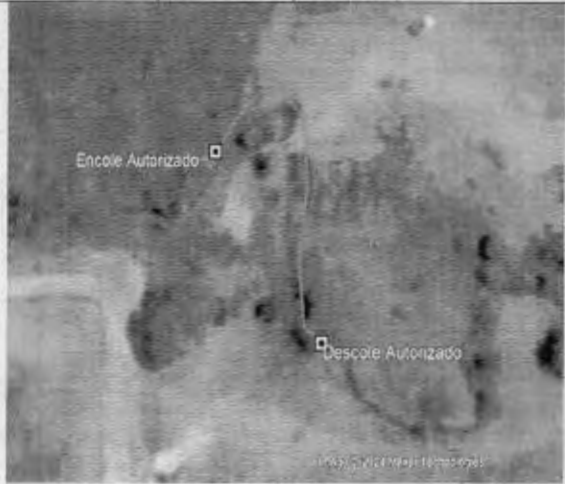
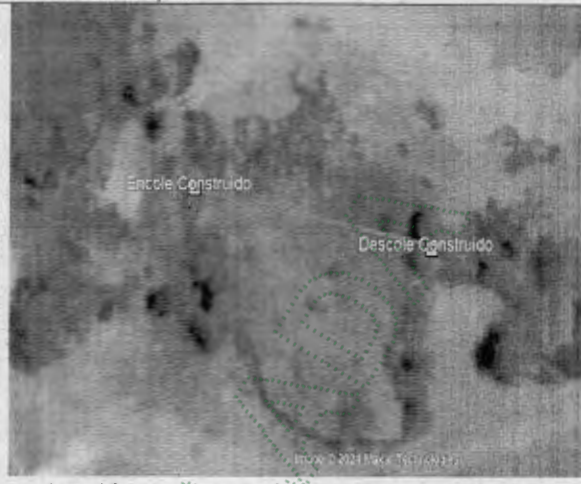
1. Los movimientos de tierra que se están llevando a cabo dentro de los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, que se están ejecutando sin acatar los lineamientos Ambientales técnicos contemplados en el artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con los cuales se evidencia ausencia de medidas de manejo ambiental, áreas expuestas y no se cuenta con obras de control y retención de material, generando un riesgo de volcamiento de material hacia la Q. La Chorrera y sedimentación a la misma.
2. La intervención a la ronda hídrica de la Q. La Chorrera, que cruza por los predios con matrículas inmobiliarias No. 020-64167, 020-33688 y 020-12659 localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, con una actividad no permitida consistente en movimientos de tierra a 6 y 8 metros de su cauce, siendo la ronda hídrica para este punto según el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce.

Que, en virtud del control y seguimiento a la obra de ocupación de cauce autorizada, a la medida preventiva impuesta y en atención a la Comunicación Interna N° CI-00528 del 08 de abril de 2024, se realizó visita técnica e 15 de mayo del 2024, para la cual se generó el **Informe Técnico N° IT-03418 del 11 de junio del 2024**, en el cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

El día 15 de mayo de 2024 se realizó la visita de control y seguimiento en el marco de la Autorización de Ocupación de obras de la Resolución RE-04064 del 20 de septiembre de 2023, la cual consiste en un box couvert y una tubería provisional a utilizar durante el proceso constructivo de la obra permanente (box couvert).

De forma general se observa un movimiento de tierra al interior del predio y una tubería en PVC para encausar la fuente hídrica y en la parte superior un lleno cuya altura aproximada es de 7 a 5 m. Es importante mencionar que esta tubería es recta. Con el fin de comparar las características de la obra provisional Autorizada por la Corporación y la construida por el usuario se presenta el siguiente cuadro.

Autorizado por La Corporación	Construido por el usuario
	
Ilustración 2 Alineamiento obra Autorizada	Ilustración 3 Alineamiento obra construida.
Coordenada encoile: -75°26'15.68" 6°12'43.20 Coordenada descoile: -75°26'14.52" 6°12'43.33	Coordenada encoile: -75°26'15.153" 6°12'43.579" Coordenada descoile: -75°26'14.526" 6°12'44.634"
Alineamiento: Meandrónico paralelo a la fuente hídrica	Alineamiento: Recto cortando los meandros de la fuente hídrica

La obra provisional fue construida diferente a lo Autorizado por la Corporación, esto respecto a la ubicación del encoile, descoile y alineamiento. Es importante mencionar que se realizó un lleno con limo en el cauce del alineamiento de la fuente hídrica por donde instalaron la tubería PVC. (ver ilustración 4 y 5).

Registro fotográfico de campo.



Ilustración 4 Descole tubería.

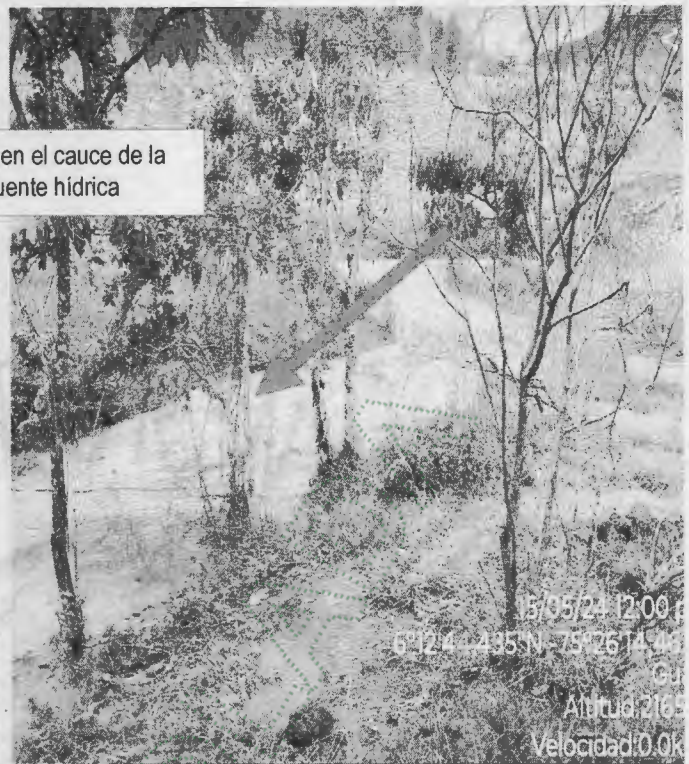


Ilustración 5 Descole tubería

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-04064-2023 del 20 de septiembre de 2023.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad C.H ARQUITECTOS S.A.S, con Nit: 811.037.742-9, a través de su Representante Legal CECILIA HENAO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía 32.502.323, para construir una (1) obra hidráulica y una (1) obra temporal en desarrollo del proyecto POLÍGONO LOGÍSTICO, en beneficio de los predios con FMI: 020-12659, 020-64176 y 020- 33688, sobre una (1) fuente, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, Antioquia. Las características de la estructura son las siguientes:	15/05/2024		X		Se realizo la construcción de la obra provisional tipo tubería diferente a lo Autorizado por La Corporación mediante la Resolución RE-04064-2023 del 20 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO PRIMERO: PARÁGRAFO TERCERO: La parte interesada deberá informar a Cornare una vez se inicien los trabajos correspondientes a la presente autorización con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo.	15/05/2024		X		El usuario no informo a La Corporación el inicio de los trabajos
ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la autorización de ocupación de cauce, deberá ser informada inmediatamente a La Corporación para su evaluación y aprobación.	15/05/2024		X		Se realizo la construcción de la obra provisional tipo tubería diferente a lo Autorizado por La Corporación mediante la Resolución RE-04064-2023 del 20 de septiembre de 2023.
ARTICULO SEPTIMO: No podrá usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad.	15/05/2024		X		Durante el proceso constructivo se realizó un lleno de lino en el cauce de la fuente hídrica.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A.

26. CONCLUSIONES:

El usuario realizo la construcción de una obra provisional tipo tubería PVC diferente a lo Autorizado por la Corporación mediante la Resolución RE-04064-2023 del 20 de septiembre de 2023. Las coordenadas de inicio, fin están ubicadas en diferentes puntos. Con el alineamiento recto de la tubería construida se rectifica la fuente hídrica (corta los meandros). Adicionalmente, esta obra provisional no serviría para la construcción de la obra permanente.

Por otro lado, en el tramo de la fuente hídrica encausada de forma irregular mediante una tubería PVC, se realizó un lleno con limo dentro del cauce de la fuente y ronda hídrica.

Las acciones mencionadas anteriormente van en contravía al Decreto 1076 de 2015.

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática. (Decreto 1449 de 1977, Art. 2)

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización; (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL: Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 "...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...".

Incumplimiento a las condiciones señaladas en la Resolución N° RE-04064 del 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se AUTORIZÓ LA OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad C.H ARQUITECTOS S.A.S, identificada con Nit: 811.037.742-9 de la siguiente manera:

1. Artículo primero: características de la estructura autorizada, el usuario realizó la construcción de la obra provisional (temporal) tipo tubería diferente a lo autorizado en el acto administrativo.
2. Artículo primero, parágrafo tercero, el usuario no informó del inicio de los trabajos para implementar la obra.
3. Artículo quinto, el usuario no informó inmediatamente a La Corporación para su evaluación y aprobación la modificación en las condiciones de la autorización de ocupación de cauce, en la medida que realizó la

construcción de la obra provisional tipo tubería diferente a lo Autorizado mediante la Resolución RE-04064-2023 del 20 de septiembre de 2023.

4. Artículo séptimo, el usuario utilizó y aprovechó el cauce de la fuente hídrica más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad, durante el proceso constructivo, al realizar un lleno de lino.

DECRETO 1076 DE 2015 DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 "{...}" Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

- Numeral 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Numeral 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Numeral 6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Numeral 10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática." "{...}"

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. "{...}" Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- Numeral 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- Numeral 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; "{...}"

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. "{...}" Otras prohibiciones. Prohíbase también:

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización; "{...}"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

En la verificación de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° RE-00100- del 11 de enero de 2024 y en atención a la Comunicación Interna N° CI-00528 del 08 de abril de 2024, se realizó visita técnica e 15 de mayo del 2024, en la cual, se evidenció la construcción de una obra provisional tipo tubería PVC diferente a lo autorizado por la Corporación mediante la Resolución RE-04064-2023 del 20 de septiembre de 2023. Las coordenadas de inicio y fin están ubicadas en diferentes puntos, con el alineamiento recto de la tubería construida se rectifica la fuente hídrica (corta los meandros), la obra implementada no serviría para la construcción de la obra permanente y en el tramo de la fuente hídrica encausada de forma irregular mediante una tubería PVC, se realizó un lleno con limo dentro del cauce de la fuente y ronda hídrica.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad **C.H. ARQUITECTOS S.A.S**, con Nit: 811.037.742-9, a través de su Representante Legal **CECILIA HENAO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.502.323 o, quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Radicado N° SCQ-131-1748 del 7 de noviembre del 2023.
- Resolución RE-00100-2024 del 11 de enero de 2024.
- Informe Técnico N° IT-03418 del 11 de junio del 2024. Exp 053180542571

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **C.H. ARQUITECTOS S.A.S**, con Nit: 811.037.742-9, a través de su Representante Legal **CECILIA HENAO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.502.323, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso aguas por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **C.H ARQUITECTOS S.A.S**, con Nit: 811.037.742-9, a través de su Representante Legal **CECILIA HENAO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía 32.502.323

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° IT-03418 del 11 de junio del 2024. Exp 053180542571

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURDICA

Expediente: **053183343893**

Proyectó: Diana Uribe Quintero Fecha: 20/10/2024 Grupo Recurso Hídrico

Expediente: 053180542571

Asunto: control y seguimiento